



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada:	LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
Demandada:	ELIZABETH GOMEZ CHAUX
Radicado:	18592408900120210011000

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, en el que se advierte que la apoderada judicial de la entidad demandante, allegó al expediente las constancias de envío de la citación para notificación personal y por aviso de la ejecutada, la cual fue remitida a la dirección aportada en la demanda, de acuerdo con los reportes, solicita que una vez vencido el término que otorga la ley a la demandada para comparecer al despacho a notificarse de la demanda y de no efectuarse, se proceda de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

Fuese del caso proferir auto de seguir adelante la ejecución en el asunto de la referencia, pero el Despacho advierte que no se ha llevado en legal forma el acto de notificación en la forma indicada por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 292 ibídem.

Revisado con minuciosidad dicho acto, se advierte que la parte actora evidencia certificado LW10007076 de la Empresa de Correo SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES, con resultados de entrega el 14 de diciembre del año anterior, recibido por RUBIELA ORTEGA, correspondiente a la citación bajo los lineamientos del Art. 291 del C.G.P., en forma simultánea adjuntó los mismos soportes, para que sean tenidos en cuenta como cumplimiento de lo señalado en el Art. 292 ibídem, por lo tanto, el Juzgado advierte que no se llevó a cabo en legal forma los actos de notificación conforme se encuentra reglado en el C.G. del Proceso, como quiera que no se evidencia de manera concreta de que la destinataria de dicha notificación haya recibido la comunicación conforme los lineamientos establecidos para ello; siendo relevante y de exigencia legal para finiquitarse en debida forma la notificación dentro del presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado con fundamento en lo consagrado por el numeral 1 del Art. 42 del C. G. del Proceso y el Art. 292 ibídem, no tendrá en cuenta lo impetrado como quiera que no se evidenció la notificación por aviso en el presente asunto y se ordenará que la parte actora que los cumpla en legal forma.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESATIENDASE lo incoado por la parte actora, conforme a lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda con los actos de notificación del pasivo, bajo las reglas que señala la normatividad procesal al respecto, Art. 292 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 14 de febrero de 2022.

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

**Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5823f469d5e170bcd4af80e26ab04a556ec02e02f0f2020b99ede13b534
0676**

Documento generado en 14/02/2022 03:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**